

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., MARTES 26 DE ABRIL DE 1994

Nº 22.523

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 185

(De 30 de marzo de 1994)

"POR EL CUAL SE EXCEPTUA DEL TRAMITE DE LICITACION PUBLICA Y SE AUTORIZA AL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) A CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA FIRMA PROTECCION Y SEGURIDAD RURAL, S.A."

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

CONTRATO Nº 54-SEV

(De 16 de agosto de 1993)

CONTRATO Nº 55-SEV

(De 23 de septiembre de 1993)

CONTRATO Nº 58-SEV

(De 6 de octubre de 1993)

FE DE ERRATA

CONTRATO Nº 53-SEV

(De 9 de febrero de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 18 de junio de 1993

Fallo del 21 de junio de 1993

Fallo del 25 de junio de 1993

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 185

(De 30 de marzo de 1994)

"Por el cual se exceptúa del trámite de Licitación Pública y se autoriza al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) a contratar directamente con la firma PROTECCION Y SEGURIDAD RURAL, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) realizó tres actos de convocatoria de la Licitación Pública No.144-91 y de la Licitación Pública No.012-92, para contratar el servicio vigilancia y custodia de los bienes e instalaciones de la Institución en la provincia de Colón, actos que fueron declarados desiertos por el Director General del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), mediante los Resueltos correspondientes.

Que mediante las Resoluciones de Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) No.140-92 de 18 de septiembre de 1992 y No.32-93 de 18 de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

febrero de 1993, se autorizó al Director del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) para que solicitara a este organismo la excepción del trámite de licitación pública y, en consecuencia, le autorizara a contratar directamente los Renglones No.2 y 3 de la Licitación Pública No.144-91 y el Renglón No.7 de la Licitación Pública No.012-92, respectivamente.

Que este Consejo de Gabinete exceptuó y, en consecuencia, autorizó al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) a contratar directamente los servicios prenombrados con la firma VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. la que posteriormente se negó a firmar el contrato correspondiente.

Que la necesidad del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) de recibir el servicio de custodia y vigilancia de sus instalaciones persiste y es de inminente solución, por lo cual hizo el llamado a la contratación directa No.014-93, recibiendo propuestas de las firmas: PROTECCION Y SEGURIDAD RURAL, S.A. Y SEGURIDAD CHIRICANA, S.A.

Que la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), previo dictamen de la Comisión Evaluadora de las propuestas, mediante Resolución No.16-94 de 18 de enero de 1994, resolvió autorizar al Director General de la Institución para que elevara ante el Consejo de Gabinete la solicitud de excepción del trámite de licitación pública para proceder a la contratación directa de los servicios descritos, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3o. del artículo 58 y el artículo 59 del Código Fiscal, conforme fueron modificados por el Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990.

RESUELVE:

Artículo 1.: Exceptuar al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) del trámite de licitación pública y lo autoriza a contratar directamente con la empresa PROTECCION Y SEGURIDAD RURAL, S.A. los servicios de vigilancia y custodia de las instalaciones del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) en la provincia de Colón, que corresponden al pliego de cargos y especificaciones de la contratación directa No.014-93, proveniente de la Licitación Pública No.044-91 (Renglón No.2) y de la Licitación Pública No.012-92 (Renglón No.7) por un monto

total de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS con 00/100 (B/.293,625.00), con cargo a la partida Presupuestaria No.2.78.0.1.0.02.00.169 (1993) correspondiente a la cuenta No.5192.1810.

Artículo 2.: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58, numeral 3o. y 59 del Código Fiscal, conforme fueron modificados por el Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990.

Artículo 3.: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALMANY

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

CARLOS G. CORDERO G.

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.

Ministro de Obras Públicas

VICTOR N. JULIAO G.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

GREGORIO ORDOÑEZ

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud

HARMODIO ARIAS

Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

RICARDO E. ICAZA

Ministro de Vivienda, a.i.

JULIO RAMIREZ

Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

EDUARDO E. LINARES

Ministro de Planificación

y Política Económica, a.i.

ROBERTO R. ALEMAN Z.

Ministro Asesor

CARLOS B. BARES

Ministro de la Presidencia, a.i.

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL CONTRATO DE SUMINISTRO Nº 54 SEV (No. 1994-0020 de 1993)

Entre los suscritos a saber: **JOSE DIMITRIO SACEL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-107-2642, en su condición de Director Ejecutivo del FONDO DE BIENESTAR SOCIAL y debidamente facultado para este efecto por el Decreto Ejecutivo 369 de 8 de noviembre de 1991, quien en adelante será denominado EL PES; y por la otra parte **RICARDO EDUARDO PEREZ M.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°2-95-109, en su condición de Representante legal de **RICARDO PEREZ, S. A.**, sociedad debidamente inscrita bajo las Leyes de Micropequeña Mercantil del Registro Público y con licencia Comercial N°22002, Tipo "B", con Paz y Salvo Nacional N° 92-285174, Comercial N°22002, Tipo "B", con Paz y Salvo Nacional N° 92-285174, quienes en adelante se denominará EL SUPLENOR, los cuales en sus respectivas calidades se obligan conjuntamente y solidariamente a celebrar el presente contrato para el suministro, transporte y entrega en el sitio indicado, basado en la Solicitud de Precios N° 03-93 del 3 de mayo de 1993.

PRIMERO: EL SUPLENOR se compromete a suministrar DOS AMBULANCIAS, DIESEL, S.E.A., de un total de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato. El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos.
2. El Pliego de Cargos.
3. La oferta del SUPLENOR junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Solicitud de Precios N° 03-93.
4. Solicitud de Precios N° 03-93.

SEGUNDO: EL SUPLENOR se obliga a realizar la entrega directa del equipo mencionado en la Cláusula PRIMERA, en el Hospital JUTHOQUE DE SALUD, en la Ave. Falso Gorgas, entre Calle 3a. y 30a. de la Ciudad de Colón.

TERCERO: EL EQUIPO SUMINISTRADO estará sujeto a inspección por representantes autorizados del PES y del SISTEMA INTEGRADO DE SALUD DE LA CIUDAD DE COLÓN, quienes lo deberán recibir a entera satisfacción.

CUARTO: EL PES se obliga a pagar al SUPLENOR por el suministro de los equipos objeto de esta contratación la suma de B/.61,399.99 (SeSENTA y un mil trescientos noventa y nueve con 99/100).

EL PES desembolsará al SUPLENOR la suma indicada en el párrafo anterior mediante presentación de factura, y una vez EL PES haya extendido una certificación escrita de haber recibido el equipo a entera satisfacción.

EL SUPLENOR garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán sujetos ni alterados por parte de ningún tipo de aumento.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a la(s) Partida(s) Presupuestaria(s) No(s):

0.03.1.20.01.01.919 Servicio Especial de Vigilancia.

QUINTO: EL SUPLENOR se compromete a efectuar el suministro del equipo, dentro de los **SESENTA (60) DIAS** calendario contados a partir de la notificación del referido del presente Contrato.

SEXTO: Si debido a retrasos atribuidos al SUPLENOR, éste no cumple con el plazo de entrega establecido en el presente Contrato, se aplicará como sanción una multa por la suma de B/.20.90 (veinte balboas con 90/100), correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del contrato, dividido entre TREINTA (30); por cada día calendario de atraso.

SEPTIMO: EL PES declara que EL SUPLENOR ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Póliza No.19-019248 de la Compañía Aseguradora Mundial, S. A., por el DÍGITO CINCUENTA (50) del monto total del contrato, por la suma de \$515 MIL CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.515,000.00), válida hasta el 12 de septiembre de 1994. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contraída una vez entregado y aceptado el equipo respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de DOS meses después de la aceptación, para responder contra vicios redhibitorios.

OCTAVO: EL SUPLENOR expresa y libera expresa y totalmente al PES con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENO: EL SUPLENOR se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de B/.61.30 (SESENTA y UN BALBOAS CON 30/100), de conformidad a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal, y un timbre de Paz y Seguridad Social.

DÉCIMO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. La muerte del SUPLENOR, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLENOR.
2. La declaración del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLENOR.
3. Incapacidad física permanente del SUPLENOR certificada por médico idóneo.
4. Extinción del SUPLENOR, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera del SUPLENOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2o. de este punto.

6. El incumplimiento de contrato.

DECIMO PRIMERO: EL SUPLENTE se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de septiembre de 1993.

EL FES
JOSE DEMETRIO SAGEL
[Firma]
Director Ejecutivo
Fondo de Emergencia Social

EL SUPLENTE
RICARDO ROXANDÓ PEREZ M.
Ricardo Pérez M.
Barrido Pérez S.A.

REFERENDO:

RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

CONTRATO Nº 55-SEV
(De 23 de septiembre de 1993)

Entre los suscritos a saber: **JOSE DEMETRIO SAGEL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-102-2042, en su condición de Director Ejecutivo del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL y debidamente facultado para este acto por el Decreto Ejecutivo 169 de 8 de noviembre de 1991, quien en adelante se denominará EL FES; y por la otra parte **JOSE DE LA ROSA RAMOS AMAYA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 35-35958, en su condición de Representante Legal de Panamá en la Ficha 3814, Rollo 4278, Imagen 38 de la Sección de Micropequeña Mercantil del Registro Público y con Licencia Comercial No. 92974, Tipo "M", con Paz y Salvo Nacional No. 32-359016, vigente hasta el día 15 de octubre de 1993, quien en adelante se denominará EL SUPLENTE, los cuales en sus respectivas calidades se obligan conjuntamente y solidariamente a celebrar el presente contrato para el suministro, transporte y entrega en el sitio indicado, basado en la solicitud de Precios No. 22-93, para el suministro de cuatro (4) Camiones Volquetes, del 27 de agosto de 1993.

PRIMERO: EL SUPLENTE se compromete a suministrar CINCUENTA (50) CAMIONES VOLQUETES MARCA KAMAZ, MODELO 15111, Año 1994, de un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato. El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos.
2. El Pliego de Cargos.
3. La oferta del SUPLENTE junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Solicitud de Precios No. 22-93.
4. Solicitud de Precios No. 22-93.

SEGUNDO: EL SUPLENTE se obliga a realizar la entrega física del equipo mencionado en la CLÁUSULA PRIMERA, en el MOP de CABA SOTO, CIUDAD DE COLOM.

TERCERO: El equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes autorizados del FES y del MOP de la CIUDAD DE COLOM, quienes lo deberán recibir a entera satisfacción.

CUARTO: EL FES se obliga a pagar al SUPLENTE por el suministro de los equipos objeto de esta contratación la suma de \$7,343,700.00 (SETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLÁRES). Este precio incluye el IVA.

EL FES desembolsará al SUPLENTE la suma indicada en el párrafo anterior mediante presentación de cuenta, y una vez el FES haya extendido una certificación escrita de haber recibido el equipo a entera satisfacción.

EL SUPLENTE garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán variados ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a los Partida(s) Presupuestaria(s) No(s):

0.01.1.20.01.01.319 Servicio Especial de Vigilancia.

QUINTO: EL SUPLENTE se compromete a efectuar el suministro del equipo, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS calendario contados a partir de la notificación del referido del presente contrato.

SEXTO: Si debido a retrasos atribuibles al SUPLENTE, éste no cumple con el plazo de entrega establecido en el presente contrato, se aplicará como sanción una multa por la suma de \$7,343.70 (SETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLÁRES) correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del contrato, dividido entre TREINTA (30) por cada día calendario de atraso.

SEPTIMO: EL FES declara que EL SUPLENTE ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza No. 01-02074, de la Compañía Aseguradora Mundial, S. A., por el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato, por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLÁRES CON CINCUENTA (10,895.00), válida hasta el 3 de noviembre 1993. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contratada una vez entregado y aceptado el equipo al término del presente contrato y en mantenerla vigente por el término de DOCE meses después de la aceptación. En la respuesta contra vicios redhibitorios.

OCTAVO: EL SUPLENTE declara y libera expresa y voluntaria al FES con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiera surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENO: EL SUPLENTE se obliga a suministrar el original de este contrato los treinta (30) días siguientes al día en que el FES le entregue el MOP de CABA SOTO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 767 del Código Fiscal, y un símil de Paz y Seguridad Social.

DECIMO: El presente contrato quedará sujeto administrativamente por cualquiera de las partes siguientes:

1. la muerte del SUPLENTE, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil; si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLENTE.

2. La formulación del Concurso de Acredores o quiebra del SUPLENTE.

3. Incapacidad física permanente del SUPLENTE certificada por médico idóneo.

4. Disolución del SUPLENTE, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.

5. La incapacidad financiera del SUPLENTE que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2o. de este punto.

6. El incumplimiento de contrato.

DECIMO PRIMERO: EL SUPLENTE se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de septiembre de 1993.

EL FES
JOSE DEMETRIO SAGEL
[Firma]
Director Ejecutivo
Fondo de Emergencia Social

EL SUPLENTE
JOSE DE LA ROSA RAMOS AMAYA
Aukumundo S.A.

REFERENDO:

RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

CONTRATO Nº 58-SEV
(De 6 de octubre de 1993)

Entre los suscritos a saber: **JOSE DEMETRIO SAGEL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-102-2042, en su condición de Director Ejecutivo del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL y debidamente facultado para este acto por el Decreto Ejecutivo 169 de 8 de noviembre de 1991, quien en adelante se denominará EL FES; y por la otra parte **Luis A. Rodríguez varón**, No. 7-72-1155 y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de W. M. SHIPPING AGENCY, S.A., sociedad debidamente inscrita bajo las Leyes Panameñas en la Ficha 244251, Rollo 31868, Imagen 89 de la Sección de Micropequeña Mercantil del Registro Público y con Licencia Comercial No. 7588, Tipo "A", y con Paz y Salvo Nacional No. 92-351974, vigente hasta el día 31 de Marzo de 1994, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, los cuales en sus respectivas calidades se obligan conjuntamente a celebrar el presente contrato para el suministro, transporte y entrega en el sitio indicado, basado en la Solicitud de Precios No. 21-93 del 18 de Junio de 1993.

PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar CINCO MIL (5,000) POLINES O DURMIENTES DE MADERA, en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato. El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos.
2. El Pliego de Cargos.
3. La oferta del CONTRATISTA junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Solicitud de Precios No. 21-93.
4. Solicitud de Precios No. 21-93.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se obliga a realizar la entrega física del equipo mencionado en la CLÁUSULA PRIMERA, en los Patios del Ferrocarril de Panamá en Balboa, Ciudad de Panamá.

TERCERO: El material suministrado estará sujeto a inspección por representantes autorizados del FES y del Ferrocarril de Panamá, quienes lo deberán recibir a entera satisfacción.

CUARTO: EL FES se obliga a pagar al CONTRATISTA por el suministro del material, objeto de esta contratación la suma de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DOLÁRES CON TREINTA Y UN CENTSIMO (81,663.75) y

EL FES desembolsará al CONTRATISTA la suma indicada en el párrafo anterior, en dos pagos a presentación de Cuenta y una vez el FES haya extendido una certificación escrita de haber recibido el material a satisfacción.

EL CONTRATISTA garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán variados ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a las Partida(s) Presupuestaria(s) No. 2.00.1.1.9.01.01.253 FERROCARRIL DE PANAMA, Cincuenta por Ciento (50%) CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUENTA CORRIENTE No. 04-0012-9 FONDOS DE EMERGENCIA SOCIAL Cincuenta por Ciento (50%) CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN DOLAR CON 87/100 (81,663.75).

QUINTO: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar el suministro de cinco mil (5,000) Polines o Durmientes de Madera a que se refiere este contrato, de la siguiente manera:

- Mil quinientos (1,500) Polines dentro de los 45 días calendario a partir de la Orden de Proceder o notificación escrita por parte

de los 45 días calendario, siguientes a la primera entrega.

SEXTO: Si debido a retrasos atribuibles al CONTRATISTA, éste no cumple con el plazo de entrega establecido en el presente Contrato, se aplicará como sanción una multa de VEINTISEIS DOLÁRES CON TREINTA Y UN CENTSIMO (26.27) sobre el monto total del contrato, dividido entre TREINTA (30); por cada día calendario de atraso.

SEPTIMO: EL FES declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza No. 8180835 de la Compañía ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. por el DIEZ POR CIENTO

(10%) del monto total del contrato, por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.7,777.50) válida hasta el 29 de Noviembre de 1993. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contratada una vez entregadas y aceptado el equipo respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de DOCE meses después de la aceptación, para responder contra vicios redhibitorios.

OCTAVO: EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente al FES con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENO: EL CONTRATISTA se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de B/.1.70 y un timbre de Paz y Seguridad Social, en base a lo establecido en el Artículo 957 del Código Fiscal.

DECIMO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. La muerte del CONTRATISTA en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA
2. La formulación del Contrato de Acreedores o quiebra del CONTRATISTA

3. Incapacidad física permanente del CONTRATISTA certificada por médico idóneo.

4. Disolución del CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata,

5. La incapacidad financiera del CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2o. de este punto,

6. El incumplimiento de contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de 1993.

EL FES
JOSE DEMETRIO SAGEL
Director Ejecutivo
Fondo de Emergencia Social

EL SUPLENTE
LUIS A. RODRIGUEZ
WM Shipping Agency, S.A.

REFRENDO:
RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

FE DE ERRATA

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

CONTRATO Nº 53-SEV

(De 9 de febrero de 1994)

Por error involuntario en la publicación del Contrato arriba descrito, en la Gaceta Oficial Nº 22.522 del 25 de abril de 1994, la fecha de refrendo dice: 9 de febrero de 1993.

Debe decir: "9 de febrero de 1994"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 18 de junio de 1993

Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS, en representación de los señores HERNAN WATSON NEPTUNE Y DANIEL ANDERSON TRUE en contra del artículo 2228 del Código Judicial.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -Pleno.- Panamá, dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S:

Al disponer el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que se admitiera la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS, en contra del artículo 2228 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto conforme a lo ordenado por la Constitución y la Ley procedimental.

Por devuelto el expediente con la Vista emanada de la Procuraduría de la Administración que corre de fojas 14 a 17, el negocio se fijó en lista por el término de diez días a fin de que contados a partir de la última publicación edictal, el demandante y todas las personas interesadas

presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo el advertidor así lo hizo en escrito que consta a fojas 19 y 20 dentro del respectivo término de lista.

Así las cosas, para decidir considerase antes lo siguiente:

El artículo 2228 del Código Judicial a que se contrae la advertencia de inconstitucionalidad del prenombrado profesional del derecho reza textualmente así:

"Vencido el término para aducir El mismo auto señalará el día y la prueba, el tribunal dentro de los hora para la celebración de la tres días siguientes, dictará auto audiencia, en la cual se practicarán admitiendo las que sean conducentes. las pruebas admitidas."

De acuerdo con la advertencia el precepto legal transcrito infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, porque a juicio del advertidor "...si se llegase a dictar auto en que se señala el día y la hora para la celebración de la audiencia para el juzgamiento de HERNAN WATSON NEPTUNE, DANIEL ANDERSON TRUE Y THELMA RUBINA ASHBY de TESIS por el delito cuestionado se evidencia la inconstitucionalidad que advertimos con respecto a los preceptos legales del citado artículo 2228, e infringirán en su virtud a la garantía del debido proceso a que tienen derecho de acuerdo al artículo 22 de la Constitución Nacional, e igualmente a los trámites legales que estatuye el artículo 32 de la Carta Magna, y por cuyas causas y motivos hemos advertido la inconstitucionalidad cuestionada y muy respetuosamente solicitamos su declaratoria y en base a lo que al respecto dispone el artículo 2561 del Código Judicial."

El Procurador de la Administración, por su parte, al vertir su opinión en la indicada Vista de traslado, luego de señalar que la advertencia formulada no cumple los requisitos mínimos que exige el artículo 2549 del Código Judicial, en su opinión la norma legal acusada de inconstitucional no infringe los artículos 22 y 32 de la

Carta Política, y por ende pide que se deniegue la petición del advertidor.

En ese sentido el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración, en relación con la supuesta infracción del artículo 22 de la Constitución, sostiene que es evidente que no se vulnera garantía alguna de los procesados, ya que al momento de dictarse el auto de enjuiciamiento podían éstos, el procesado o su defensor, interponer los recursos legales que estimaren convenientes, tal como lo disponen los artículos 2220 y 2221, esto es, refiriéndose al caso penal reseñado por el advertidor en los hechos de la advertencia. Por eso, en su opinión, las frases contenidas en la normativa del artículo 2228 del Código en cita, no constituye alteración o disminución alguna al derecho de defensa que consagran la Constitución y la Ley.

En cuanto a la pretendida violación del artículo 32 de la Carta Política, el Procurador de la Administración opina también que el acusado artículo 2228 del Código Judicial tampoco vulnera los principios del debido proceso consagrado en el precitado precepto constitucional, toda vez que la referida norma legal se limita a fijar el día y la hora para la celebración de la audiencia estando en firme el auto de enjuiciamiento.

El Pleno de la Corte, expuestas las consideraciones que anteceden, comparte la conclusión del Procurador de la Administración, por cuanto que es evidente que el comentado artículo 2228 del Código de Procedimiento Penal, contrario a los extensos razonamientos del advertidor, no vulnera el derecho defensa ni la garantía de presunción de inocencia estatuidas por el artículo 22 de la Constitución Nacional, al disponer la norma de inferior jerarquía el trámite a seguir después de vencido el término para aducir prueba

dentro del procedimiento penal, es decir, que en el mismo auto se señalara el día y la hora para la celebración de la audiencia, en el cual se practicarán las pruebas admitidas.

En lo que respecta a la presunta infracción de la garantía procesal del debido proceso legal consagrada por el artículo 32 de la Constitución, lo cierto es que el Pleno de la Corte después de detenerse en la atenta lectura de las argumentaciones del advertidor, las cuales se refieren más bien a la calificación genérica del delito que el tribunal de la causa penal hizo en el auto de enjuiciamiento a que aluden los hechos de la advertencia, tampoco logra entender cuál es el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al artículo 2228 en comento, cuando la misma cumple armónicamente con los presupuestos debido proceso legal que la Constitución Nacional consagra.

De todo lo expuesto resulta claro, en consecuencia, que no existe ningún fundamento jurídico constitucional, en el caso de la acusada norma del Código Judicial, para que se acceda a la inconstitucionalidad pedida por el advertidor.

Por ello, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que el artículo 2228 del Código Judicial no viola los artículos 22 y 32, ni otros, de la Constitución Nacional, y por ende no deviene en inconstitucional.

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de junio de 1993

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el licenciado Rubén Darío Cogley García en contra del Artículo 5 de la Ley 27 de 24 de diciembre de 1990 (Proceso Laboral Sindicato Nacional de Tipógrafos y Trabajadores de las Artes Gráficas y Sindicato de Periodistas de Panamá contra EDITORA RENOVACION, S.A. EDITORA PANAMA AMERICA, S.A. GILBERTO ARIAS, ROSARIO ARIAS DE GALINDO Y FRANCISCO ARIAS).

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993). -

V I S T O S:

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social elevó al PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA las ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD, promovidas la una por el licenciado RUBEN DARIO COGLEY GARCIA apoderado judicial del SINDICATO DE PERIODISTAS DE PANAMA, y, la otra, por el licenciado LUIS A. GUEVARA A., apoderado del SINDICATO NACIONAL DE TIPOGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRAFICAS, ambas contra el Artículo 5, de la Ley 27 de 24 de diciembre de 1990, dentro del proceso laboral que le siguen a la EDITORA RENOVACION, S.A., EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., GILBERTO ARIAS GUARDIA, ROSARIO ARIAS DE GALINDO Y FRANCISCO ARIAS.

El despacho sustanciador de la última de las advertencias formuladas mediante resolución motivada dispuso decretar la acumulación de esta advertencia por ser la más reciente a la más antigua presentada por la defensa técnica del Sindicato de Periodista de Panamá, para que ambas fueran tramitadas y decididas bajo una misma cuerda.

De ambos libelos se corrió traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Fundamental y la respectiva Ley ritual.

Al devolver el expediente el Procurador de la Administración acompañado con la Vista que corre desde fojas 107 a 146, el negocio constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se fijó en lista para que dentro del término de Ley, los advertidores y todas las personas interesadas presentaran argumento por escrito sobre el caso; pero sólo los advertidores como consta en los respectivos escritos que constan desde las fojas 155 a 230 inclusive, y también la licenciada Ilka C.

Basil C., conforme consta en el escrito de fojas 231 a 241, hicieron uso de este derecho.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir y a ello procede el Pleno de la Corte, en cumplimiento del mandato dispuesto por el Artículo 203, numeral 1. de la Constitución Política, y de conformidad además con las pautas ordenadas por el artículo 2557 del Código Judicial. Veamos:

La norma legal acusada de inconstitucional es el artículo 5 de la Ley 27 de 24 de diciembre de 1990, "Por la cual se dictan disposiciones adicionales al Código de Trabajo y se promueve el

empleo", la cual reza textualmente así:

"Artículo 5: Adicionáanse el ordinal 6 al Artículo 14 del Código de Trabajo para que diga así:

Artículo 14:

6. Cuando el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional, no se causará continuidad de empresa, ni sustitución de empleador y el beneficiario de dicho acto será el único responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de los actos, contratos, o de la ley, que tuvieron lugar entre la fecha en que se transfirió el patrimonio y la

fecha en que éste haya sido restituído a su legítimo dueño, salvo en caso de simulación o fraude en beneficio de quien traspasó dicho patrimonio.

El beneficiario del acto arbitrario responderá a la satisfacción de los pasivos causados durante el período correspondiente con el patrimonio por él adquirido o producido luego del inicio de su gestión y con los de sus accionistas y directores, si los hubiere, solidariamente.

Este artículo es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo y deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria."

Cabe destacar que los apoderados judiciales de las organizaciones sociales demandantes en el proceso laboral en el cual hicieron las advertencias de inconstitucionalidad de la norma legal anteriormente transcrita, en esencia coinciden en sus planteamientos de fondo sobre la acusada inconstitucionalidad, al sostener en sus respectivos escritos que el artículo 5. de la Ley en cita viola los artículos 17, 19, 43, 74, 75 y 157, numerales 1 y 14, de la Constitución Nacional. No obstante, la representación judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS ARTES GRAFICAS, en el escrito de la advertencia de inconstitucionalidad, por razones de forma señala, además, que la impugnada disposición legal viola los artículos 159, Acápito B, Párrafo Tercero, 160 y 165 de la misma Carta Política, siendo ésta

la única diferencia que existe entre ambas advertencias.

En orden a lo expuesto, se advierte que en cuanto al concepto de la violación del artículo 17 de la Constitución, los advertidores arguyen que esta norma constitucional ha sido violada de manera directa por inobservancia o falta de aplicación, toda vez que el Legislador al adoptar la disposición legal acusada desconoció en sus bienes y derechos a los trabajadores integrantes de ambas Organizaciones Sindicales, demandantes en el aludido proceso laboral, por cuanto el artículo 14 del Código de Trabajo establece con claridad lo que es la sustitución del empleador, las cuales en ningún momento deben afectar al trabajador en su relación laboral existente; y de acuerdo a la ley laboral vigente en materia de "sustitución" el empleador sustituido es solidariamente responsable de todas las obligaciones derivadas de la relación laboral, aunque estas hayan nacido antes de la fecha de la sustitución.

En síntesis, los argumentos sobre el concepto de la violación constitucional, en el caso del artículo 17, la fundamentan los advertidores en las reglas contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 14 del Código de Trabajo, referente a la "sustitución del empleador".

Existe también coincidencia en los planteamientos de los advertidores en lo referente al concepto de la acusada infracción del artículo 19 de la Carta Política, el cual, como es sabido, prohíbe la existencia de "fueros o privilegios" y la "discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.". Pues ambos advertidores, en una forma u otra, se fundan en el precitado artículo 14, ordinales 1 y 2, del Código de Trabajo, al expresar el concepto de la violación por indebida aplicación de la mencionada norma constitucional; argumentando, así, que en la reclamación planteada por los trabajadores en el proceso laboral seguido contra "EDITORIA RENOVACION, S.A. Y EDITORA PANAMA AMERICA, S.A. y Otros" se excluye a éstos últimos del "principio de continuidad y sustitución de empresa", atribuyéndole a la norma establecida por legislador un

"carácter de orden público y de interés social, para poder darle un efecto de retroactividad.

Expresado en otros términos, la supuesta violación constitucional por indebida aplicación del artículo 19 de la Carta Política, los advertidores la hacen consistir, en haber el legislador establecido a través del acusado artículo 5. de la Ley 27 de 1990 un "privilegio" a favor de una parte en detrimento de otra, dentro de determinado y específico proceso laboral que se ventila a nivel de la Dirección General de Trabajo, pues con efecto retroactivo de la norma que se ha de aplicar, excluye del ámbito del principio universal de la "Sustitución Patronal" al empleador que sustituye a otro cuando "...el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional....", en clara contravención de la prohibición dispuesta por la norma de jerarquía superior.

La apuntada coincidencia en los argumentos sobre el concepto de la infracción constitucional de que se acusa a la norma legal dispuesta por el legislador, igualmente se manifiesta en lo tocante al artículo 43 de la Constitución Nacional. Pues los advertidores con similar criterio sostienen que la disposición constitucional ha sido violada por indebida aplicación, toda vez que a juicio de éstos el legislador para poderle dar paso a la a la "excepción de privilegio establecida en el artículo 5 parte final de la Ley 27 de 1990, para adicionar el artículo 14 del Código de Trabajo y que esta no quedara en el AIRE había que darle efecto Retroactivo con la excusa de que es de orden público y de interés social...". de lo contrario al legislador de "nada serviría la EXCEPCION DE PRIVILEGIO A LA SUSTITUCION PATRONAL."

De igual manera acusan al cuestionado artículo 5 de la Ley 27 de 1990, de violar de manera directa por inobservancia el artículo 74 de la Constitución fundándose en el argumento de que el, "...en lugar de dejar el artículo 14 del Código de Trabajo con sus cinco reglas que contienen una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores, le adicionaron una regla (numeral 6).....", para

soslayar las reglas de sustitución patronal en un caso notoriamente conocido.

Los proponentes de la consulta de inconstitucionalidad en el caso en estudio, también acusan a la disposición legal de las tantas veces citadas Ley 27 de 1990, de violar de manera directa por falta de aplicación el artículo 75 de la Constitución Nacional, entre otros argumentos, porque contraría el principio de la sustitución del empleador en materia laboral al establecer que en ningún caso afecta las relaciones de trabajo existentes en perjuicio de los trabajadores, ni los derechos de éstos contenidos en las cinco reglas del artículo 14 del Código de Trabajo; y, además, porque los derechos adquiridos de los trabajadores no se pueden variar y los consagrados en leyes vigentes deben mantenerse para el futuro, "...por lo que cualquiera norma jurídica que se apruebe vulnerando los derechos que tienen los trabajadores consagrados en la Constitución Nacional siempre son mínimos y por consiguiente no pueden ser VARIADOS, TRANSGREDIDOS o VULNERADOS bajo ningún pretexto; hacerlo sería una transgresión a la Constitución Nacional, como en efecto lo está haciendo el artículo 5 de la Ley No. 27 de 24 de diciembre de 1990".

Finalmente, al expresar el concepto de la infracción de las prohibiciones contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 157 de la Carta Política, los cuales prohíben a la Asamblea Legislativa expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución y decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones. También coinciden en señalar que dicha norma constitucional ha sido violada en los incisos indicados, de manera directa por inobservancia habida cuenta que el artículo No.5 de la Ley 27 de 1990 le quita los derechos adquiridos y demás prestaciones a los trabajadores que de acuerdo a la ley prestaron servicios en la EDITORA RENOVACION; S.A.; se sustituye el empleador y "a posteriori" en un acto judicial o inconstitucional se puntualiza que dicho acto fue producido por una manifestación fraudulenta y arbitraria; y de esa manera la acusada norma legal hace desaparecer los derechos de los trabajadores

consagrados en la Constitución. Todo ésto a juicio de los advertidores para concluir así en los aspectos de las advertencias de inconstitucionalidad acumuladas, en los cuales sostienen criterios similares.

La defensa técnica del Sindicato Nacional de Tipógrafos y Trabajadores de las Artes Gráficas, por otra parte, en el escrito de la advertencia de inconstitucionalidad, acusa al artículo 5 de la ley 27 de 24 de diciembre de 1990 de violar además, como se ha indicado antes, los artículos 159, 160 y 165 de la Constitución Nacional, alegando extensas razones de forma como por ejemplo las siguientes:

La norma legal impugnada de la Ley en cita violó por falta de aplicación el artículo 159 de la Constitución, toda vez, que a pesar de ser una Ley Orgánica fue aprobada como si fuera una Ley Ordinaria, en segundo y tercer debate, pues una cosa es la mayoría absoluta y otra situación es la mayoría relativa. En este sentido el proyecto de ley al ser enviado para su sanción por el Presidente, en la primera ocasión no tuvo primer debate; tampoco fue considerado en Segundo Debate dentro de los parámetros constitucionales porque es precisamente en el segundo debate que se introduce la modificación al artículo 14 del Código de Trabajo, para crear la "Excepción" a la regla general de sustitución patronal, siendo que la discusión y votación fue totalmente "irregular" y no reunió la mayoría de los Legisladores de la Asamblea Legislativa, pues para octubre de 1990 faltaban nueve Legisladores por elegir. Además con todas esas irregularidades el Proyecto que para ese entonces tenía la numeración 7, fue rechazado por el señor Presidente de la República por razones de fondo al violar principios elementales del derecho de trabajo y ser "inconstitucional"; de esa manera dicho proyecto de ley No.7 regresó a segundo debate a la Asamblea legislativa, objetado por el señor Presidente de la República, y considerado en la reunión de 18 de diciembre de 1990 a la que sólo asistieron 47 Legisladores; no hubo el día 18 de diciembre de 1990 mayoría absoluta de los legisladores de la Asamblea, y en el tercer debate "...se reflejó la cantidad de votantes por lo que presumimos que

la Ley fue aprobada por los asistentes o sea como Ley Ordinaria y no así como Ley Orgánica" de esa manera el acusado artículo de la Ley 27 de 1990 es inconstitucional porque en su formación se lesionó el último párrafo del acápite b) del artículo 159 de la Constitución, al no contarse con la votación requerida que ordena dicha norma superior.

De igual manera la disposición legal no pasó Primer Debate y fue objetado por el Presidente de la República; y devuelto a segundo debate por la Asamblea Legislativa por tratarse de una Ley Orgánica no contó con la votación que establece la Constitución Nacional y en lo que respecta el tercer debate después de las objeciones del Presidente se omitió dar a conocer la votación, pero "las razones se desconocen"; el 8 de noviembre de 1990, cuando el Presidente de la República objetó el Proyecto No.7 y no lo sancionó, obedeció precisamente al hecho de que el citado artículo no estaba en el Proyecto Original y había sido introducido en segundo debate.

Adicionalmente a los anteriores señalamientos se acusa a la norma legal cuestionada de inconstitucional de no haberse considerado las objeciones del señor Presidente de la República al regresar el Proyecto de Ley a segundo debate, el cual a su vez debió ser enviado por la Asamblea Legislativa de primer debate; que el Presidente de la República jamás debió sancionar la Ley No.27 de 24 de diciembre de 1990, para concluir que el artículo 5 de la citada ley transgrede lo estatuido por el Artículo 160 de la constitución, siendo dicha violación directa por inobservancia.

Por último, que el artículo 5 de la precitada ley violó de manera directa y por inobservancia el artículo 165 de la Constitución, toda vez que el Presidente de la República el 8 de noviembre de 1990 objetó el proyecto de Ley No.7 en lo referente al mencionado artículo No.5 señalando que las razones las podía "... resumir en dos vertientes: la primera, porque es manifiestamente inconveniente al violar principios fundamentales e internacionales; y la segunda porque, el artículo 5 es INEXQUIBLE". Es pues, en las objeciones que hiciera el señor Presidente de la República al Proyecto de Ley original, el cual fué

devuelto a la Asamblea Legislativa, posteriormente adoptado por insistencia, que el advertidor fundamenta el concepto de la de la infracción de la Constitución Nacional; pues a su juicio, el señor Presidente de la República no debió sancionar la ley No.27 de 24 de diciembre de 1990, sin haber pasado el proyecto "... a la Corte Suprema de Justicia.." para que decidiera sobre su inconstitucionalidad, como lo ordena la citada norma constitucional, cuando el Ejecutivo objetare un proyecto de Ley por inexecutable.

EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION, por su parte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 203, inciso 1, de la Constitución Nacional, al emitir la Vista de traslado de las fojas 107 a 147, es de la opinión que "la norma contenida en el artículo 5 de la Ley 27 de 1990, no es violatoria de los artículos 17, 19, 43, 74, 75, 157 ordinales 1 y 4, 159 160 y 165 de la Constitución Nacional..." y así, solicita que se declare por el Pleno de la Corte al decidir sobre las advertencias acumuladas.

El alto funcionario del Ministerio Público, a quien se le dio audiencia en este caso por ministerio de la Constitución y la Ley, para arribar a la anterior conclusión, luego de reseñar y transcribir los planteamientos de los advertidores, sostiene que de los mismos "...resultan varios puntos de interés, para un análisis y confrontación con las normas constitucionales que se dicen violadas, a efecto de colegir si en realidad se genera el vicio que se indilga a la norma, pero vale la pena señalar a guisa de comentario, que los principios bajo los cuales se argumenta en favor de la inconstitucionalidad pedida, encuentra en la normatividad de la Constitución, su consagración en diferentes formas, siendo salvable su correcta ubicación y enjuiciamiento, para lograr así una más acertada decisión por parte de vuestro altísimo tribunal."

En este sentido, el Procurador de la Administración expone los siguientes comentarios:

".....la advertencia contenida en el cuadernillo postulado por el Lic. Luis A. Guevara, contiene veintinueve (29) hechos de los cuales los diez primeros, constituyen una relación del juicio laboral dentro del cual se ha formulado la advertencia, pero que no tienen realmente importancia, sino como relato histórico, de antecedentes, que no pueden servir en lo medular jurídicamente hablando, ya que lo que se procura es señalar que una disposición que podría ser aplicada, es inconstitucional, con independencia del caso específico litigioso, pues una norma es o no constitucional con relación al precepto constitucional que dice violado, y no en atención al pleito que sirvió para su señalamiento o advertencia.

Del hecho DECIMO- PRIMERO hasta el VIGESIMO se hace una elucubración sobre la actitud de los demandados (EDITORA PANAMA AMERICA), la producción de la Ley 27 de 1990, el VETO presidencial, la integración de la Asamblea Legislativa, la modificación del Artículo vetado, y finalmente de su aprobación final y de la sanción a la Ley por el Sr. Presidente y su consecuente promulgación, en la Gaceta Oficial No. 21.694, del 28 de Diciembre de 1990.

Es a partir del hecho VIGESIMO PRIMERO, que realmente se hacen los señalamientos jurídicos contra el numeral 6 del artículo 14 del Código de Trabajo, adicionado en la Ley 27 de 24 de Diciembre de 1990, en su artículo 5, que es la norma censurada en la advertencia. En efecto, se atribuye a la norma el hecho de constituir un favor a 'determinada familia en particular' y se hace consistir el mismo en una exoneración de responsabilidad a los ARIAS, en el caso de los Trabajadores de la Tipografía y se 'echa la no menciona. Es cierto que corresponde al Estado crear las condiciones que garanticen

justicia social en beneficio de los trabajadores, para lo cual adoptará leyes que afiancen esos principios protectores, tales como salario mínimo, estabilidad, derecho sindical, fuero maternal y sindical.

Resalta la advertencia que la norma hace reducción al más bajo nivel de los derechos adquiridos por los trabajadores, afectando sus condiciones de vida y laboral, al deteriorarse la protección que a su favor consagra la Constitución Nacional.

Se alega igualmente que la corporación legislativa infringió la norma constitucional que prohíbe emitir leyes que impliquen persecución a los trabajadores, o desprotegerlos por la única razón de ser ex-empleados de Editora Renovación, S.A. y como represalia por defender su trabajo entre 1987 y 1989.

Se ataca por otro lado la modalidad de la votación de aprobar la Ley, al tratarse de una Ley Orgánica y según la objeción, se requería el voto de la mayoría de los Legisladores de la Asamblea y por el contrario se aprobó como ley ordinaria.

En el mismo sentido se rechaza el mecanismo de discusión y los debates a que fue sometida la norma, señalando que se omitió el primer y segundo debate, y que el tercer debate se produjo sobre una propuesta y no sobre la Ley, como era de rigor, resolviéndose de esa forma el Veto presidencial. Se profundiza finalmente, apegando la exposición adoptada por el Sr. Presidente al vetar por INEXISTENTE la Ley; fundamento que debe orientar la declaratoria de inconstitucionalidad alegada, responsabilidad a otra persona sin que ésta cuente con los 'medios necesarios'

El señalamiento bajo examen realmente no se desprende de la transcripción de la norma, pues no señala beneficio a favor de familia alguna, ni por otro lado indica que es

responsabilidad de terceros, las obligaciones a que alude la de éste hecho. No surge la imposición de un privilegio en la forma que ha sido expuesto, y en consecuencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, sabrá ponderar éste cargo de inconstitucionalidad, a la luz de lo advertido y del contenido de la norma impugnada.

Seguidamente se atribuye el vicio de su retroactividad, concediéndole la particularidad de una pretensión de beneficio directo a un núcleo familiar, al establecer la categoría de Orden Público e Interés Social, para el fin específico de asegurar la exención de responsabilidad a Gilberto Arias, Rosario Arias de Calindo, Francisco Arias en el caso concreto de EDITORA PANAMA AMERICA. El enfoque diseñado para la sustentación del vicio, está ligado al proceso y al vínculo familiar de los ARIAS y su relación con la empresa demandada; más no se refuerza

en la naturaleza y esencia que consagra el principio alegado como infringido. Queda ausente el análisis jurídico de confrontación entre la norma legal y la constitucional, para extraer de ese cotejo y del espíritu que las inspiran, la incongruencia que facilite la declaratoria deprecada.

En la secuencia expositiva de los cargos a la norma objetada, se le atribuye igualmente la contravención al principio de protección a la clase más débil en la relación de trabajo, consignando la favorabilidad a la familia Arias, que la norma La advertencia prohibida por el Lic. Rubén Darío Cogley, dentro de la causa similar a la atendida por el Lic. Luis Guevara, está fundamentada en iguales principios, y la exposición del concepto de la violación ya transcrito, refleja identidad de propósito, lo cual motivó la acumulación para una decisión única sobre el mismo punto cuestionado."

Seguidamente, el Procurador de la Administración al referirse a las alegadas violaciones de las disposiciones Constitucionales, sostiene:

1. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en el sentido de que el Artículo 17 de la Carta Política es una norma programática, cuya violación debe ligarse a la infracción de otra norma contentiva de derecho. Contiene principios generales que por sí mismos, no pueden resultar violados sin que haga referencia a otra norma contentiva de un derecho, razón por la cual opina que dicho precepto constitucional no ha sido violado por la norma legal acusada de inconstitucional.

2. Se alega como infringido el Artículo 19 de la Constitución Nacional, sin embargo, sostiene que la prohibición de fueros o privilegios por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, no está realmente enmarcada en la norma legal impugnada, por cuanto que ésta no contiene una disposición favorable a persona determinada y su aplicabilidad, puede darse frente a

cualquier caso semejante, donde con un acto arbitrario judicial, se sustraiga la propiedad legítima a su dueño, siempre que se logre un pronunciamiento de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto, con lo cual se desconoce la existencia de la continuidad, sustitución del empleador, frente a quienes sostuvieron relaciones con quien se beneficia con el acto arbitrario judicial, cuya inconstitucionalidad o ilegalidad se declara. Además sostiene que es deber del juzgador aplicar la norma acusada en cualquier situación que contenga los presupuestos legales contemplados en la adición impugnada; no se crea, ni se erige en la norma privilegio, fuero o ventaja alguna, pues se trata del presupuesto legal que debe considerarse en el evento en el que se cumplan las condiciones que tienen señaladas.

3. En cuanto a la violación del Artículo 43 de la Constitución Nacional, arguye que la facultad de determinar qué leyes son o no de orden público o interés social está reservada por el constituyente al Legislador, como lo expresa la primera parte del artículo 43 de la Carta Magna; y en este orden de ideas, debe el Legislador indicar en la propia Ley, si se trata de un instrumento de orden público o interés social, para los efectos de aplicarla retroactivamente si se da el caso, con lo cual debemos referirnos a la propia norma impugnada, que contiene precisamente calificación a que se refiere el texto constitucional, en cuyo caso habiéndose facultado al Legislador para hacer tal señalamiento, existe a su juicio la violación a la Constitución.

4. En lo referente a la violación del Artículo 74 de la Constitución, expresa que la norma de superior jerarquía consagra la protección que el Estado debe brindar a los trabajadores en la reglamentación obrero-patronal siendo que para ello se emitió y aprobó el Código de Trabajo y se han aprobado otras leyes que contienen garantías y fueros en beneficio de la clase trabajadora, lo cual es innegable en nuestro país; la norma acusada sin embargo contiene la exclusión de responsabilidades frente a acreedores, cuya obligaciones han sido adquiridas durante un ejercicio declarado inconstitucional o

ilegal, por constituir un acto arbitrario judicial, y a su juicio cualquier acto que nace de una arbitrariedad, cobra esa jerarquía desde el momento en que se lleva o se plasma en una resolución, porque es allí donde tiene su génesis; la arbitrariedad del acto no está ligada a su declaratoria posterior, sino a su contenido marginado de la ley.

Por otra parte expresa que la sustitución de empresarios o patronos, está prevista para situaciones enmarcadas en la Ley, es decir, cuando haya habido voluntad en el patrono para que se produzca tales situaciones, pero no cuando se trata de un acto arbitrario del acto ejecutado, en que hay ausencia de voluntad, hay imposición del poder dominante, hay sustracción del consentimiento, precisamente por efecto arbitrario del acto ejecutado; que la norma que ha sido acusada en nada afecta los beneficios de los trabajadores, sino que procura una norma de conducta ajustada al derecho a la propiedad, garantizando su aplicación y disfrute, ya que impide que mediante actos arbitrarios judiciales o de otra índole, se transfiera el patrimonio de una empresa a terceros, generando a sus vez obligaciones contra el afectado con la arbitrariedad, causadas por actos, contratos, actividades o desempeños del usurpador. En virtud de estos señalamientos opina que el artículo 5 de la Ley 27 de 1990 no viola la normativa del Artículo 74 de la Carta Política.

5. En lo atinente a la acusada violación del Artículo 75 del Estatuto Fundamental, sostiene, que el acusado artículo de la Ley 27 de 1990 no introduce ninguna variación en los legítimos derechos de los trabajadores, toda vez que esta disposición legal procura imponer un respeto a las garantías patrimoniales que debe ofrecer el Estado, patrocinio de actos marginados de la Constitución y la Ley. Y, además, señala que la disposición legal acusada no es que disminuya o que disminuya en forma alguna los derechos de los trabajadores, sino que se afianza la propiedad de quien invierte y necesita evitar los riesgos de acciones que le priven de su patrimonio ilegalmente. De esta manera termina expresando que "... al establecer la exclusión no se impide que los trabajadores persigan a su verdadero patrono, el que recibió sus

servicios y le hizo pago a sus salarios; con el propósito de hacer efectivas sus prestaciones."

Luego de lo expuesto, el Procurador de la Administración en la comentada vista al oponerse a la impugnación de los advertidores por razones de forma, en relación con la infracción del artículo 157 de la

Carta Política, considera:

".....la exclusión de responsabilidad económica que se establece en la norma acusada, no está concebida para PERSEGUIR como se señala; a determinadas personas, ya que la disposición es aplicable a cualquier caso que presente los presupuestos allí contemplados. No se diga que es el caso único, lo que sí es cierto es que pueden ocurrir y ya han ocurrido. Se deshace el cargo que se le atribuye a la Ley 27, por cuanto que en ella no se mencionan personas o corporaciones, así como tampoco contraría el espíritu de la Constitución, que ampara derechos legítimos, que es lo mismo que trata la Ley de hacer al evitar que actos arbitrarios judiciales, permitan un despojo del patrimonio y luego se castigue como corolario, a quien es víctima del mismo, con las consecuencias económicas del mal desempeño de quien aprovechó y fue beneficiario del acto ilegal."

En cuanto al artículo 159 de la Constitución, arguye que la indicada infracción está vinculada al párrafo final, y al sostener que

resulta inaceptable el argumento de la advertencia comentada, señala:

".....que habiéndose instalado por motivos conocidos, la Asamblea Legislativa con el número de miembros reconocidos como hábiles para actuar, no puede estimarse el número de votos para la mayoría absoluta incluyendo los no elegidos, pues en ese instante la mayoría absoluta debía y tenía que ser considerada, con relación al número de integrantes de la Asamblea debidamente juramentados y en ejercicio del cargo. De tal suerte que resulta inapropiado el método escogido para establecer la mayoría requerida, al incluir un número desvinculado del recinto por no haber sido elegidos en ese momento, de allí que no hay infracción tal como se señala."

Respecto a la acusada violación del artículo 160 de la Constitución señala que el advertidor con reconocida habilidad omite mencionar el artículo 164 de dicho Estatuto Fundamental, que formula el procedimiento a seguir en los casos en que el Órgano Ejecutivo no sanciona una Ley y sea devuelta a la Asamblea Legislativa para

considerar las objeciones, norma constitucional que reza así:

"..... se trataba de objeciones al artículo 5 de la mencionada Ley, el cual fue considerado, y atendidas las observaciones, se aprobó en la forma prevista en la Carta Magna, por los dos tercios de los integrantes activos de la Asamblea Legislativa en ese momento. De allí que el cargo que se formula resulta inconsistente y que no hay motivo alguno para acceder a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad deprecada."

En este sentido opina que:

"Como se aprecia en la norma que antecede, habiéndose formulado objeción a la Ley de manera parcial, debía regresar a Segundo Debate, y fue eso lo que ocurrió, pues sólo

Finalmente, en relación a el cargo por violación al

artículo 165 de la Constitución, señala lo siguiente:

".....que hay bajo examen, ya que no nos encontramos en indebida aplicación de esta norma al caso los presupuestos contemplados en el

Artículo 165 transcrito. Ello es así, porque como ya señalamos, cuando las objeciones son parciales, como ocurrió con la Ley 27 de 1990, debe regresar a segundo debate y obtener la aprobación de los dos tercios de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa, como en efecto los obtuvo al ser aprobado. Remitida al Órgano Ejecutivo para su sanción, luego de atendidas las observaciones, debe ser sancionada como en efecto ocurrió y se hizo promulgar. Pero si en vez de sancionarla, el Ejecutivo aún considera inexecutable la Ley, por no haber sido enmendada la objeción formulada, debe someterse a la

decisión de la Corte Suprema de Justicia, a efecto que determine si viola o no la Constitución.

Esta situación es de indiscutible acatamiento, cuando habiéndose objetado por inexecutable la Ley, la Asamblea insiste en su aprobación, sin modificación o atención a las observaciones y objeciones formuladas por el Ejecutivo. Pero si la Asamblea analiza las objeciones, las discute y corrige la norma o parte de la Ley objetada, al llegar a la Presidencia para su sanción, puede y debe ser sancionada y promulgada, lo cual acaeció con la Ley 27 de 1990 censurada."

De esa forma, expuestas las posiciones de los advertidores de la consulta y la del Procurador de la Administración conforme a la reseña que antecede veamos entonces cuál es el CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en relación con la norma legal impugnada de violar los artículos 17, 19, 43, 74, 75, ordinales 1 y 14, 159, Acápito B, Párrafo tercero, 160 y 165 de la Constitución Nacional por razones de fondo y de forma, según los advertidores.

ARTICULO 17 Y 19

Según los advertidores de la consulta en examen, el artículo 5, de la Ley 27 de 24 de diciembre de 1990, viola los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional. La primera de la norma constitucional citada establece la función para las cuales están instituidas las autoridades públicas, y, la segunda, prohíbe los fueros y privilegios personales y de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Sobre el carácter y la finalidad de ambos preceptos constitucionales se ha ocupado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte. Así, en fallo de 23 de mayo de 1991 el Pleno de la Corte, al referirse al carácter de los citados artículos sostuvo que los mismos "...figuran entre los cuatro primeros del Título III, sobre Derechos Individuales y Sociales. Estos cuatro artículos, como han sostenido autores nacionales, son en cierto modo de carácter preambular; y por tanto, de muy poco contenido normativo". Señalando a su vez:

"El artículo 17 es el que establece la misión de las autoridades públicas. Y de él ha sostenido la Corte en reiteradas ocasiones que es un precepto de carácter programático, que no confiere derechos por sí mismo. En efecto, se trata de una disposición programática sin sustancia normativa propia. De ahí que la

Corte haya venido desestimando su otro jurídico.
invocación cada vez que se ha alegado su"(Sent.
supuesta violación para obtener, basándose
sólo en ella, la declaratoria de de 23 de mayo de 1991, Registro Judicial
inconstitucionalidad de cualquier ley u mayo de 1991, pág. 86).

La supuesta violación del comentado artículo 17 de la Constitución, por otra parte, básicamente se funda en consideraciones sobre el alcance de los ordinales 1 y 2 del artículo 14 del Código de Trabajo, señalándose, que "los Legisladores no cumplieron con la Constitución ni la ley", al agregarle "una regla" o "excepción" a dicha norma del Código en cita. Se trata así de apreciaciones que se apartan del marco de la confrontación Constitucional, dirigidas a cuestionar la conducta del legislador.

Por tanto, la invocada violación del artículo 17 de la Constitución se desestima, conforme a la doctrina sentada por la Corte y lo expresado antes.

El artículo 19, es la norma constitucional que establece: "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". No obstante, también la supuesta violación de dicho precepto de la Constitución se funda, en el presente caso, en idénticas consideraciones sobre las mencionadas reglas de los numerales 1 y 2 del precitado artículo del Código de Trabajo; pues, obviamente de esa manera se pretende deducir la alegada violación inconstitucional, lo cual es inaceptable tratándose de un proceso de inconstitucionalidad.

La Corte, sin embargo, en el examen de la confrontación constitucional no encuentra cómo la normativa del impugnado artículo 5 de la Ley 27 de 1990, con base en los razonamientos de los advertidores, pueda crear los fueros o privilegios personales de los que prohíbe o elimina la norma constitucional que se confronta. Si la norma de inferior jerarquía, en ese caso, en el fondo tiende a regular, el supuesto en que el patrimonio de una empresa sea transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional; para que la figura de "la sustitución del empleador" o la alteración en la

estructura jurídica o económica de la empresa se rija justamente por las reglas contempladas en los numerales del tantas veces citado artículo 14 del Código de Trabajo, y no por actos arbitrarios que tiendan a la eventual o permanente eliminación de la empresa como entidad económica, y, por ende, de la estabilidad a la relación de trabajo.

Por otra parte, la figura de la "sustitución del empleador", ciertamente aceptada por la doctrina y la legislación de todos los países, es materia regulada por la Ley, producto de la iniciativa del legislador y no del poder constituyente. De allí que en el caso concreto, no aparezca claro ni demostrado el vicio de inconstitucionalidad que los advertidores a través de sus argumentos indilgan a la norma legal impugnada.

Por tanto, el cargo fundado en la alegada violación del artículo 19 de la Constitución, también se desestima.

ARTICULO 43

Según el libelo de los advertidores, en examen, también el artículo 5 de la Ley de 1990 viola el artículo 43 de la Constitución, que consagra el principio de la "irretroactividad de las Leyes".

Los advertidores hacen consistir la supuesta violación de la precitada norma constitucional, en el argumento de que el legislador para lograr la excepción que estableció en el ordinal 6, adicionado al artículo 14 del Código de Trabajo a través del artículo 5 de la Ley 27 de 1990, atribuyó un carácter de orden público y de interés social a la nueva regla, para poder darle un efecto de retroactividad, "... pero lo cierto es que no va a regular ningún orden público alterado, trastornado ni desordenado en toda la República ni es parte de ella y mucho menos puede haber un interés específico por un clamor de la sociedad."

El argumento no lo comparte la Corte, toda vez que ni siquiera se ajusta al texto de la normativa del precepto constitucional que consagra el principio de la "irretroactividad de las Leyes." La comentada norma constitucional como es bien sabido, tal como aparece

en el Estatuto Fundamental vigente clara y expresamente dispone, a diferencia de los textos de las anteriores Constituciones que precedieron a la actual que las leyes tendrán efecto retroactivo, excepto las de orden público e interés social "...cuando en ellas así se exprese." (Subraya la Corte).

Por ello, en la comentada sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1991, transcrita parcialmente, en relación

con el artículo 43 de la Constitución también dijo:

".....

Las dos primeras Constituciones republicanas de Panamá -la de 1904 y la de 1941- contenían el mismo rígido principio con respecto a la irretroactividad de las leyes. Ambas decían: "Las leyes no tendrán efecto retroactivo".

Tan drástico precepto no sólo contraria las legislaciones de muchos otros países, sino que restaba a las leyes nacionales el carácter social y dinámico del derecho en el mundo contemporáneo.

De ahí que nuestra tercera Constitución de la era republicana -la de 1946 superó esta deficiencia al establecer en su artículo 44: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social."

El precepto contenía, sin embargo, una seria imprecisión. Su terminología parecía dar a entender que bastaba con una Ley fuera de orden público o de interés social para que necesaria y automáticamente tuviera efecto retroactivo. Y este no había sido en realidad el querer del contribuyente ni era lo adecuado y conveniente. Por otra parte, el artículo plantea - y sigue planteando - un problema: el de determinar cuándo una ley es de orden público o de interés social, a fin de que tenga efecto retroactivo.

La Constitución de 1972 corrigió la imprecisión, pero dejó el problema al disponer en su artículo 42 (hoy 43): "Las

leyes no tendrán efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese".

No hay duda de que la corrección introducida por la Constitución de 1972 al referido precepto es de gran utilidad. Pero el haber mantenido el requisito de que la respectiva ley haya de ser de orden público o de interés social crea, sin duda, dificultades. Pues, el legislador en cada caso se ve obligado a determinar e invocar los aludidos conceptos, a los cuales varias personas atribuyen, según las circunstancias, caracteres muy variables con el objeto de impugnar una determinada ley que diga ser de orden público o de interés social.

Por eso, ante la tendencia, cada vez más acentuada, de atribuir a ciertas leyes efecto retroactivo, algunas legislaciones han recurrido a fórmulas más sencillas o prácticas. Así por ejemplo, el Código Civil Español, en su artículo 3 dice: "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario".

Con todo, pueden utilizarse ciertos criterios prácticos para determinar cuándo una ley es de orden público. Por ejemplo, las leyes de derecho público son, en principio, de orden público. También lo son muchas leyes de derecho social, como las referentes a la familia y al trabajo. Aunque, según algunos autores, estas últimas son primordialmente de interés social".

(Sent. idem. Registro Judicial idem.)

Los advertidores objetan, como se tiene antedicho, el artículo 5 de la Ley 27 de 1990, por haberle atribuido el legislador efecto retroactivo. Esta circunstancia sin embargo, a juicio de la Corte, en nada desvirtúa el carácter de orden público de la Ley en cuestión ni su efecto retroactivo. Pues, según criterio de esta Corporación, se

trata aquí de una ley que por la materia que regula es de interés social y por disponerlo así, expresamente, el legislador en uso de sus facultades constitucionales.

Según lo expuesto, no cabe duda que a la luz de nuestro ordenamiento constitucional, independientemente a los criterios o fórmulas que legislaciones de otros países hayan tenido que recurrir para atribuir a determinadas leyes efectos retroactivo, la fórmula adoptada por el constituyente de 1972 es la contemplada en el comentado artículo 43, esto es, que el legislador en cada caso exprese que es "de orden público o interés social".

Por ello, sin entrar en mayores abundamientos sobre el principio de la irretroactividad de las leyes, el artículo 5 de la Ley 27 de 1992, en consecuencia, no viola el artículo 43 de la Constitución.

ARTICULOS 74 y 75

Los advertidores también sostienen que el impugnado artículo 5 de la citada Ley viola los artículos 74 y 75 de la Constitución Nacional.

Los citados artículos constitucionales figuran en el Título III, sobre derechos y deberes individuales y sociales, Capítulo 3 "El TRABAJO", de la Constitución.

El artículo 74 establece:

"La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores."

El argumento de los advertidores esgrimido con notoria insistencia sobre la interpretación del artículo 14 del Código de Trabajo, pone de manifiesto que el acusado artículo de la Ley 27 de 1990 no contraviene la finalidad de la normativa del precepto constitucional, transcrito anteriormente. Pues los advertidores fundan la alegada violación constitucional en la premisa equivocada de que la figura de la "sustitución del empleador", como aparece regulada por las reglas del artículo 14 del Código de Trabajo desaparece, para darle paso a "la excepción, que a partir de la Ley 27 de 1990, se convierte

en regla general, de modo que los derechos de los trabajadores se verían amenazados permanentemente."

No es cierto, sin embargo, que la aplicación del acusado artículo 5 de la Ley 27 de 1990 tienda a producir esos efectos jurídicos que los advertidores le atribuyen a dicha excerta legal; toda vez que ni desaparece la figura de la "sustitución del empleador" de la forma como está regulada en el Código de Trabajo, ni los derechos de los trabajadores se verían amenazados permanentemente.

Es más, la adición dispuesta al mencionado artículo 14 del Código de Trabajo, en virtud de la expedición de la Ley en cita, lo que persigue es que el patrimonio de una empresa no se transfiera a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, sino mediante las reglas de la sustitución del empleador establecidas precisamente por el Código de Trabajo, de forma que se mantenga la estabilidad de la relación de trabajo y todos los derechos de los trabajadores.

Por tanto, el artículo 5 de la Ley 27 de 1990 no infringe el artículo 74 de la Constitución Nacional.

El artículo 75 de la Constitución, también citado en el presente caso como infringido por la norma legal impugnada, textualmente dice:

"Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

El transcrito artículo clara y expresamente alude a los derechos y garantías establecidos como mínimos a favor de los trabajadores por la Constitución, en el comentado Capítulo 3 del Título III. El artículo 5 de la tantas veces citada Ley 27 de 1990, sin embargo, como se ha expresado antes, lo que hace es adicionar las reglas que regulan la figura conocida como "sustitución del empleador" cuando el patrimonio de una empresa se transfiera a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que posteriormente haya sido declarado ilegal o inconstitucional. De suerte que tiene razón el Procurador de la Administración cuando en su vista de traslado, sostiene que la disposición legal, en este caso, "no introduce ninguna "... variación

a los legítimos derechos de los trabajadores...", criterio que la Corte comparte.

Por otra parte, confrontada la impugnada norma legal con el precepto constitucional, aquella tampoco tiende a producir los efectos jurídicos que los advertidores le atribuyen en sus extensos razonamientos sobre la alegada violación, porque ambas normas de derecho a pesar de que persiguen propósitos distintos, la colisión constitucional que pudiera existir, en ese caso no está demostrada.

Por todo ello, el cargo fundado en la violación del artículo 75 de la Carta Política no está justificado.

En ese orden del examen de la confrontación constitucional, en el negocio sometido al conocimiento del control de la Corte, cabe destacar igualmente que se acusa al artículo 5 de la Ley 27 de 1990, también de violar por razones de forma los artículos 157, ordinales 1 y 4, 159, acápite b), 160 y 165 del Estatuto Fundamental.

ARTICULO 157

Se alega que el impugnado artículo 5 de la referida Ley, viola los ordinales 1 y 4 del citado artículo 157 de la Carta Política, que

dice:

- | | | |
|--|----|--|
| "Es prohibido a la Asamblea Legislativa: | 2. | |
| | 3. | |
| 1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución. | 4. | Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones. |
| | |" |

El precepto constitucional parcialmente transcrito establece en el numeral 1., como queda visto, la prohibición a la Asamblea Legislativa de expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución.

En ese sentido se acusa a la norma legal en el presente caso, de infringir la mencionada prohibición establecida por la Constitución en el numeral del mencionado artículo 157, porque a juicio de los impugnadores "cercena los derechos, prestaciones y salarios de los trabajadores que prestan servicios a una empresa que por conflictos de propiedad sobre su patrimonio, cambia de empleador y posteriormente en un acto judicial o de inconstitucionalidad se determina que el cambio

fue producido por un acto arbitrario, fraudulento o doloso."

La Corte sin embargo, no comparte el argumento esgrimido por los advertidores, toda vez que ésta no es la finalidad de la prohibición establecida en la norma constitucional objeto de la confrontación, ni la acusada norma legal tiene como propósito cercenar los derechos, prestaciones y salarios de los trabajadores. Por lo que resulta oportuno dejar sentado entonces cuál es el sentido y alcance de la prohibición dispuesta por el poder constituyente para beneficio de la cuestión constitucional planteada.

Para ello basta recordar que esta Corporación en reciente fallo sobre objeción de inexecutable presentada por el Órgano Ejecutivo a un proyecto de Ley expedido por la Asamblea Legislativa, al señalar que en "Panamá no existe el denominado autocontrol constitucional de las Leyes Formales", porque la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de justicia es la única que puede controlar la inexecutable de los actos en proceso de formación y la constitucionalidad de las normas individualizadas o generales plenamente eficaces, en relación con el "sentido y alcance del numeral 1. del citado artículo 157", dejó

sentado que:

"....."

La prohibición específica que trae el referido numeral 1o. lo que significa es que a la Asamblea le está vedado expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución en caso de existir un pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad de una ley formal, es decir que el órgano Legislativo no puede incurrir en la aprobación de una acto preceptivo cuyo contenido ha sido previamente declarado por la Corte contrario a la normativa fundamental.

En la práctica se comprueba que en ocasiones, normas o actos que la Corte Suprema ha abrogado o anulado por inconstitucionales son producidos por las autoridades que los dictaron, con lo que se dificulta la importante función de control constitucional. Por ello el texto legal en

examen debe entenderse como una prohibición dirigida a evitar la reproducción legislativa de los actos declarados inconstitucionales o inexecutable por razones de fondo, siempre que se encuentren vigentes los preceptos constitucionales aplicados en la decisión. Esta solución no es nueva en nuestro sistema judicial, pues también rige a propósito del control de la legalidad de los actos administrativos (artículo 54 de la Ley 135 de 1943) y corresponde a lo normado en el artículo 243 de la Constitución Colombiana."

(Sentencia de 21 de abril de 1993.

"Objeción de inexecutable presentada por el Órgano Ejecutivo en contra del proyecto Ley por el cual se adopta el reconocimiento de la propiedad de bienes de Editora Panamá América, S.A. y se adoptan otras disposiciones.")

En cuanto a la violación de la prohibición establecida en el numeral 4, cabe destacar que la misma ni siquiera guarda relación con la materia regulada por la normativa del artículo 5 de la Ley 27 de 1990, porque es evidente que la norma de jerarquía superior, en ese

caso, lo que le prohíbe a la Asamblea es decretar actos de proscripción contra personas o Corporaciones, supuestos que no contempla la impugnada norma legal de jerarquía inferior.

De donde resulta que el artículo 5 de la Ley 27 de 1990 no viola los numerales 1 y 4 del artículo 157 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 159

El artículo 159 de la Constitución Nacional, en el acápite que se considera infringido dispone:

"..... tercer debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes."

b)..... Las leyes orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo y

La infracción constitucional, en el caso del transcrito acápite del citado artículo 159 de la Carta Política, en síntesis la hacen consistir los advertidores en el argumento de que no hubo el 18 de diciembre de 1990 Mayoría absoluta de los Legisladores de la Asamblea, por lo que el proyecto de ley no debió ser considerado en segundo debate, sin embargo ese día fue pasado a tercer debate, y, en el tercer debate, en el acto no se reflejó la cantidad de votantes por lo que "presumimos que la Ley fue aprobada por los asistentes o sea como Ley Ordinaria y no así como Ley Orgánica". (Subraya la Corte)

Es evidente que la Ley 27 de 24 de diciembre de 1990, la Asamblea Legislativa para esa época no estaba constituida por todos sus miembros, por razones de todos conocidas como sostiene el Procurador de la Administración. Por ello, en tales circunstancias, obviamente, las leyes tenían que ser aprobadas por los votos de los legisladores elegidos en ese entonces y no por la totalidad. Así lo reconocen, inclusive, los impugnantes cuando expresan que: "Tómese en consideración que para octubre de 1990 faltaban nueve (9) Legisladores por elegir." De ahí que la Corte comparta la opinión vertida por el Procurador de la Administración, al sostener que resulta inapropiado el "... método escogido para establecer la mayoría requerida, al incluir un número desvinculado del recinto por no haber sido elegido en ese momento, de allí que no hay infracción tal como se señala".

Además no existe en este proceso constitucional nada que permita a la Corte demostrar las aseveraciones de los advertidores sobre todo cuando expresan que "presumieron que la Ley fue aprobada".

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto la Corte desecha la alegada infracción al artículo 159, acápite b. de la Constitución.

Finalmente se alega por parte de los demandantes la violación a los mencionados artículos 160 y 165 de la Constitución Política de la República.

La primera de las normas constitucionales antes citadas, o sea el 160, en el Capítulo 2o. "FORMACION DE LAS LEYES" establece que todo proyecto de ley tiene que ser aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en distintos días y sancionado por el Ejecutivo, para que sea Ley de la República.

Según el criterio del máximo funcionario de la Procuraduría de la Administración, los recurrentes omiten mencionar el artículo 164 de la Constitución Nacional, el cual dispone el procedimiento a seguir en los casos en que el Órgano Ejecutivo no sancione una Ley y sea devuelta a la Asamblea Legislativa para considerar las objeciones. En este sentido sostiene que, como expresa dicha disposición constitucional, "habiéndose formulado objeción a la Ley de manera parcial, debía regresar a Segundo Debate, y fue eso lo que ocurrió, pues solo se trataba de objeciones al artículo 5 de la mencionada Ley, el cual fue considerado y atendidas las observaciones, se aprobó en forma prevista en la Carta Magna, por los dos tercios previstos de los integrantes activos de la Asamblea Legislativa en ese momento".

En efecto, de la alegada violación por razones de forma se advierte que se acusa al artículo 5 de la Ley 27 de 24 de diciembre de 1990 de no haber pasado el Primer Debate, al ser objetado por el señor Presidente de la República, y devuelto a "segundo debate por tratarse de una Ley Orgánica"; que no contó "con la VOTACION que señala la Constitución Nacional y en lo concerniente al tercer debate después de las objeciones del Señor Presidente de la República se omitió dar a conocer la votación; las razones se desconocen"; que el 8 de noviembre

de 1990, cuando el Señor Presidente de la República objetó el Proyecto de Ley Nº 7 y no lo sancionó, obedeció precisamente al hecho de que el citado artículo no estaba en el Proyecto Original y que había sido introducido en segundo debate; y que esa situación es en detrimento del artículo 160 de la Constitución Nacional", y, además, que el Presidente de la República jamás debió sancionar la Ley No. 27 de 24 de diciembre de 1990, máxime cuando fue él quien en calidad de Jefe del Ejecutivo advirtió que no se cumplía con las pautas señaladas en el artículo 160 de la Constitución Nacional, y que el artículo 5 en dicha ley no había pasado el primer debate.

Así las cosas, las consideraciones que anteceden y las fotocopias sin autenticar acompañadas con los escritos de las advertencias acumuladas, las cuales corren a fojas 41 a 66, ponen de manifiesto que los impugnantes se refieren a dos Proyectos de Leyes, el primero de ellos objetado sólo en parte por el señor Presidente de la República y devuelto a la Asamblea Legislativa a segundo debate sin sancionar conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la Constitución Nacional, como lo advierte, por lo demás, el Procurador de la Administración. De allí que, según los propios reparos de forma expuestos por los advertidores se colige entonces, que una vez consideradas las objeciones del Ejecutivo al referido Proyecto de Ley, fue aprobado por los legisladores; siendo entonces este segundo Proyecto de Ley que el Ejecutivo sancionó y lo hizo promulgar de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 164 en comento, convirtiéndose así en Ley No. 27 de 24 de diciembre de 1990 (Gaceta Oficial No. 21.6994 de 28 de diciembre de 1990).

Por otra parte, no existe en este proceso constitucional ningún elemento que permita demostrar las difusas objeciones de inconstitucionalidad que se indilgan al impugnado artículo 5 de la Ley 27 de 24 de diciembre de 1990, por razones de forma.

En consecuencia, el cargo como viene formulado se desecha.

La segunda y última norma constitucional que también se considera infringida por razones de forma, según los demandantes, es el artículo 165, que preceptúa

"Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Legislativa, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

En este orden de ideas resulta oportuno regresar al ya aludido y comentado fallo de 21 de abril de 1993, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con ocasión de "Objeción de inexecutable presentada por el Organismo Ejecutivo en contra del Proyecto Ley por el cual se adopta el reconocimiento de la propiedad de bienes de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A. y se adoptan otras disposiciones", toda vez que esta Corporación al referirse al alcance del pretranscrito artículo y

el 178 concordante de la Constitución, sentó el siguiente criterio:
" Las normas transcritas permiten inferir 203 de la Constitución cualquier persona rectamente que el Presidente de la está legitimada para interponer acciones de República es el único quien posee inconstitucionalidad contra leyes formales y actos vigentes, plenamente eficaces." legitimación activa para objetar proyectos legislativos. En cambio, según el artículo

Del transcrito criterio sentado por la Corte en el fallo de inexecutable de la referencia, se infiere que si el Presidente de la República, como ha ocurrido en el presente proceso constitucional, no hace uso de la facultad que sólo a él le confiere el ordinal 6. del artículo 178 de la Constitución Nacional en el proceso de formación de las Leyes ante la Asamblea Legislativa, es decir objetar un proyecto de Ley por inexecutable, y, en su lugar, el Ejecutivo la sanciona y, posteriormente, se promulga, el cargo de inconstitucionalidad fundado en la violación del artículo 165 de la Carta Política carece de justificación constitucional, toda vez que no se ha dado el supuesto de la objeción por inexecutable que contempla la norma constitucional.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, antes de concluir con el examen de la confrontación constitucional del proceso de que conoce, no puede soslayar la justa y legítima preocupación planteada en las advertencias relacionada con el caso concreto de los derechos y prestaciones laborales que reclaman los trabajadores. Si n embargo, sabido es que el Legislador al expedir la comentada Ley No. 11 de 22 de abril de 1993, " Por la cual se reconoce la propiedad de

bienes de Editora Panamá América, S.A. y se adoptan otras disposiciones", declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia según fallo del PLENO de 21 de abril de 1993, en el ARTICULO 5. dispuso

lo siguiente:

" Artículo 5. Dado el carácter especial en que Editora Renovación, S.A. se desempeñó como empresa comercial, convirtiéndose de hecho en una dependencia del gobierno por los subsidios estatales que recibía y su subordinación a los gobernantes de turno, corresponderá al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, determinar previo acuerdo, el monto adeudado a los trabajadores de la mencionada empresa hasta

el 20 de diciembre de 1989. La decisión que se adopte entre las partes tendrá los efectos de cosa juzgada.

El Organo Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado del próximo período fiscal las partidas correspondientes que se acuerden para el pago de las prestaciones laborales a las que haya lugar."

De donde resulta incuestionable que la previsión del legislador, contemplada en el transcrito artículo 5. de la Ley en cita, permite sostener que los derechos de los trabajadores que prestaron servicios en la EDITORA RENOVACION, S.A. hasta el 20 de diciembre de 1989, hoy más que nunca están garantizados. Es más, la Corte considera que en cuanto a aquellos derechos de los trabajadores originados de la relación de trabajo antes del despojo de que fuera víctima la empresa EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., la decisión corresponderá a las autoridades de trabajo de la Jurisdicción Especial de Trabajo, con base en la previsión de la Ley en comento.

Por expuestas las anteriores consideraciones adicionales, la Corte para finalizar deja sentado que comparte la conclusión del señor Procurador de la Administración expuesta en la opinión vertida en el presente caso, esto es, en el sentido de que no se han producido las alegadas violaciones constitucionales.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DIXIARA que el Artículo 5 de la Ley 27 de 24 de Diciembre de 1990, NO VIOLA los artículos 17, 19, 43, 74, 75, 157 Ordinales 1 y 4, 159, Acápito B, Párrafo Tercero, 160 y 165, ni otros de la Constitución Nacional, y, por ende no deviene en inconstitucional.

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL
RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ T.

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 25 de agosto de 1993

Carlos Humberto Cuestas, Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 25 de junio de 1993

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Licdo. Rubén Darío Cogley García en contra de la Resolución S/N de 25 de junio de 1990, emitida por el Corregidor del Corregimiento de Parque Lefevre.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S:

El Licdo. Rubén D. Cogley ha promovido proceso constitucional en el cual pide a la Corte Suprema que declare que es inconstitucional la resolución de 25 de junio de 1990 emitida por el Corregidor del Corregimiento de Parque Lefevre y mediante la cual se ordena el desalojo de una finca.

Considera el demandante que el acto por él impugnado ha infringido los artículos 17 y 32 de la Constitución.

El Procurador de la Administración emitió concepto sobre la petición formulada en la demanda mediante la Vista 538 de 13 de noviembre de 1991. Dicho funcionario observa, en primer lugar, que la Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el artículo 17 de la Constitución es de carácter programático y que, en todo caso, el Corregidor de Parque Lefevre le dio fiel cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 porque protegió los bienes y derechos de los propietarios verdaderos de una finca que había sido invadida por intrusos (a foja 67).

En cuanto al artículo 32 de la Constitución estima el Procurador que tampoco se infringió esta norma ya que la Corregiduría de Parque Lefevre era competente para conocer de la petición de lanzamiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 962 y 963 del Código Administrativo y el artículo 1399 del Código Judicial.

Es claro que le asiste razón al Procurador de la Administración al señalar que el artículo 1399 del Código Judicial faculta a las autoridades de policía para que hagan desocupar un bien que se halle ocupado sin contrato de arrendamiento celebrado con el dueño o con su apoderado o su administrador. Esa es la hipótesis que se produjo en este caso, en el cual se siguió todo el trámite de lanzamiento y se le brindó oportunidad a los afectados de presentar pruebas y de interponer recursos, todos los

cuales fueron resueltos.

No encuentra, pues, el Pleno que se haya infringido elemento alguno de la garantía constitucional del debido proceso. En ese sentido ha dicho esta Corte en diversas ocasiones que dicha garantía es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". No aparece en el expediente infracción alguna a los elementos integrantes de esta garantía.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es inconstitucional la resolución S/N de 25 de junio de 1990 emitida por el Corregidor del corregimiento de Parque Lefevre.

NOTIFIQUESE

DIDIMO RIOS VASQUEZ

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURORA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 25 de agosto de 1993

Carlos Humberto Cuestas, Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION LICITACION PUBLICA Nº 004-93

Para el Financiamiento, Desmantelamiento, Inspección, Suministro, Transporte, Entrega en el Sitio, Montaje, Supervisión al Montaje y Pruebas para la

Rehabilitación de la Central 9 de Enero (Unidades 3 y 4)

AVISO

Ila. CONVOCATORIA

Desde las 8:00 a.m. hasta las 9:00 a.m. del día 6 de mayo de 1994, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Dirección de Servicios Generales, Departamen-

to de la Proveeduría, 2do. Piso, Edificio Poli, Ciudad de Panamá, para la 11a. Convocatoria de la Licitación Pública Nº 004-93 para el Financiamiento, Desmantelamiento, Inspección, Suministro, Transporte, Entrega en el sitio, Montaje, Supervisión al Montaje y Pruebas para la Rehabilitación de la Central 9 de

Enero (unidades 3 y 4). Los nuevos proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este Aviso, en el horario y lugar ya descritos y a un costo de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa de-

volución en buen estado de los referidos documentos.

Los copia adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, pero éste NO SERA REEMBOLSADO.

GONZALO CORDOBA C.
Director General

CONCURSO DE PRECIOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION CONCURSO DE PRECIOS Nº 1033-94

Para la Contratación de Servicios Profesionales Para la Confección de Normas de Construcción Aéreas

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 25 de mayo de 1994, se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para la con-

tratación de servicios profesionales para la confección de normas de construcción aéreas.

Las propuestas deben ser incluidas en dos (2) sobres cerrados, uno de los cuales contendrá los documentos previstos en el Pliego de Cargos, y otro, que contendrá el precio propuesto.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Artículo 72, del Código Fiscal, reglamentado por el Decreto Ejecutivo Nº 59 del 16 de abril de 1993, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto

de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha designado dentro de la partida presupuestaria No. 2.78.0.1.0.02.00.022, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 13 de mayo de 1994, a las 10:00 a.m. se realizará reunión en el Salón de Reuniones de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso, Edificio Poli, para

absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Coordinación Administrativa de la institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a vier-

nes y aun costo de TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.30.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministrados al costo éste NO SERA REEMBOLSADO.

**DR. ELIECER
ALMILLATEGUI**
Jefe del Depto. de
Proveeduría
I.R.H.E.

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE VENTA

Por este medio damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio notificando al público en general que el señor Ramón Peña Mateo, traspassa a la sociedad La Ponerosa, S.A., inscrita a Ficha 27266, Rollo 38731, y Ficha 71, el establecimiento comercial denominado **BOITE LAS VE-**

GAS.

Ramón Peña Mateo
Cédula No. N-12378
Lic. Enrique A. Joán O.
L-306 896.30

Segunda publicación AVISO

A quien concierne:
Yo, EMERITA DIANA WILLIAMS ADAMS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad per-

sonal No. 3-80-250, con domicilio en Calle 10, Santa Isabel, Casa No. 8049, Apto. No. 11, por este medio les informo como propietario de la Licencia Comercial Tipo "B", que amparan la actividad de

TRANSPORTES JADAFAB, ubicada en Calle 8 y 9, Avenida del Frente, Edificio Altia, Local 9-A, Provincia de Colón, que dicha Licencia Comercial

Tipo "B" No. 16545, concedida mediante Resolución No. 5 del 13 de enero de 1994, está en Trámites de Cancelación.

L-307 817.33
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.867 del 6 de abril de 1994, otorgada ante el Notario Público Se-

gundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Microplita (Mercantil) del Registro Público a Ficha 063175, Rollo 42010, Imagen 0056 hasido disuelta la sociedad denominada **FERNEY INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., INC.**, el 18 de abril de 1994.

Panamá, 21 de abril de 1994
L-307.794.01
Única publicación

CONCESION

AVISO OFICIAL La Directora General de Recursos Minerales, A quienes interese.

HACE SABER

Que el LIC. **OLMEDO MARIO CEDENO**, de la firma de Abogado **CEDEÑO Y ASOCIADOS**, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 181656, Rollo 19976, Imagen 91, para la extracción de minerales

no metálicos (arena, cascote y tipo), en una (1) zona de 895 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual se describe a continuación: Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°01'13" de Latitud Norte y 79°26'31'38" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,400 metros hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son

9°01'13" de Latitud Norte y 79°25'45'7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 6,400 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°57'44'7" de Latitud Norte y 79°25'45'7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,400 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°57'44'7" de Latitud Norte y 79°26'31'38" de Longitud Oeste. De allí

se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 6,400 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 895 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

De acuerdo al Registro Público, se hace constar que la Finca No. 43270 es propiedad de Inversiones y Transacciones Inmobiliarias, S.A. y el resto de la zona se localiza sobre el mar de la Bahía de Pana-

má.

Este aviso se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circula-

ción de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado Panamá, 20 de abril de 1994

ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales
Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original
Panamá, 22 de abril de 1994

Ana María N. de Polo
Registradora
L-308.070.00

Única publicación

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION N° 94-93
(De 20 de abril de 1994)

La Directora General de Recursos Minerales

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial

presentado a este Despacho por el Lic. Olmedo María Cedeño de la firma de abogados CEDEÑO Y ASOCIADOS, con oficinas ubicadas en la Urbanización El Milagro N° 2, Vía Tumba Muerta, Edificio N° 3-B, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 181656, Rollo 19976, Imagen 91, se solicitó una concesión de extracción de minerales no metálicos (arena, cascajo y ripio), en una (1) zona de 896 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo ITISA-EXTR (arena, cascajo y ripio)-93-101.

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes do-

cumentos:

- a) Poder otorgado al Lic. Olmedo María Cedeño, por la empresa INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S.A.
- B) Memorial de Solicitud;
- c) Certificado del Registro Público de la empresa;
- d) Pacto Social de la empresa;
- e) Planos Mineros e informe de descripción de Zonas;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Plan de Trabajo;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingresos No. 72206 de 17 de diciembre de 1993 en concepto de Cuota Inicial;
- k) Informe de Evaluación del Yacimiento;
- l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;
- m) Certificación de los fincos afectados por la solicitud.

Que de acuerdo al Registro Minero la zona solicita-

da no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararía la empresa INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S.A., Elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que sele otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (arena, cascajo y ripio), en una (1) zona de 896 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 94-01 y 94-02.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia

circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales

ING. JORGE R. JARRA R.

Jefe del Depto. de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original, Panamá, 2 de abril de 1994

Ana María N. de Polo

Registradora General

L-308.069.73

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor, en el presente Juicio de oposición contra la solicitud de registro de la marca XTRA, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad COMERCIAL CRESSIDA, INC., cuyo poderero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2564, contra la

solicitud de registro de la marca XTRA, distinguida con el No. 059157 en clase 29, propuesta por la sociedad DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S.A., a través de su Apoderado Especial al Licdo. LEOSMAR A. TRISTAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de au-

sente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de enero de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LIC. ASCENSION I. BROCE

Funcionario

Substanciaci

ESTHER MA. LOPEZ S.

Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original, Panamá, 24 de enero de 1994.

Director

L-306.427.43

Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región No. 5, Provincia de Coclé

EDICTO N° 3-56-94

El suscrito Funcionario Substanciaci de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER

Que el señor **RICARDO ANTONIO SAMANIEGO SOLIS Y HNA.** vecinos de SAN FRANCISCO, Corregimiento de SAN FRANCISCO, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-93-2174 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 3-107-86 según plano aprobado No. 304-08-3078 la adjudicación a título oneroso de una porción

de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 105 Has + 1030.27 M2, ubicada en RIO SAJON, Corregimiento de VIENTO FRIO, Distrito de SANTA ISABEL, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos

NORTE: Camino SUR, Pedro Baltuano
ESTE: Río Sajón, Alejandro Huerta
OESTE: Camino Real, José Isabel Quintero, Daniel Vergara, Gabino Viola Herrera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SANTA ISABEL, o en la Corregiduría de VIENTO FRIO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 20 días del mes de abril de 1994

DAMARIS VERGARA GUERRA
Funcionario
Substanciaci
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc.
L-307.817.67
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región N° 7.
EDICTO N° 49-94

El suscrito Funcionario Substanciaci de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER:

Que el señor **CASIMIRO GONZALEZ DOMINGUEZ**, vecino de RIO PIEDRA, Corregimiento de CAÑITA, Distrito de CHEPO, portador de la cédula de identidad personal No. 7-90-893, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-681-92, según plano aprobado No. 804-02-10857, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 62 Has + 5.454 M2, ubicada en BUENOS AIRES, Corregimiento de CAÑITA, Distrito de CHEPO, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eugenio González, camino y José Mercedes Domínguez
SUR: Emilio González
ESTE: José Mercedes Domínguez y Agapito Braque

OESTE: Eugenio González, Héctor Francisco Cerrud, y Emilio González

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Corregiduría de CAÑITA y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los doce días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario Substanciaci
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaría Ad-Hoc.
L-307.668.56
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región No. 6, Provincia
de Colón

EDICTO Nº 3-57-94

El suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, en la Provincia
de Colón, al público;

HACE SABER:

Que el señor **RICARDO ANTONIO SAMANIEGO SOLÍS Y HNA.**, vecinos de SAN FRANCISCO, Corregimiento de SAN FRANCISCO, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-93-2174 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-3-467-93 según plano aprobado No. 304-01-3077, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has.+ 0717.71 M2, ubicada en NUEVA FLORES O SAINO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de SANTA ISABEL, Provincia de COLÓN, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Daniel Vergara Medina, Río Saino
SUR: Fermín Worrel
ESTE: Fermín Worrel
OESTE: Río Saino, servidumbre

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SANTA ISABEL, o en la Corregiduría de CABECERA y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 20 días del mes de abril de 1994.

DAMARIS VERGARA GUERRA
Funcionario
Sustanciador
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc.

L-307 818 14
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región Nº 5, Panamá,
Coste

EDICTO Nº 148-DRA-93

El suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, en la Provincia
de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor **VICTOR MARTINEZ VELASQUEZ**, vecino de TOCUMEN, Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-172-31, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-162-87 según Plano aprobado 82-08-8914 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has.+ 7618.07 M2, ubicada en LOS FALDAES, Corregimiento de LA TRINIDAD, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Rosa Delgado
SUR: Terrenos de Julio Cruz Moreno
ESTE: Terrenos de Victor Martinez Madrid y Quebrada sin nombre
OESTE: Terrenos de Victor Martinez Madrid y Servidumbre

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA o en la Corregiduría de LA TRINIDAD y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 17 del mes de agosto de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.

Es la copia de su original.
L-307 797 02
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región Nº 5, Panamá,
Coste

EDICTO Nº 189-DRA-93

El suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, en la Provincia
de Panamá, al público:

blico:

HACE SABER:

Que el señor **RAMON AGUSTIN CHANIS TEJADA**, vecino de BETHANIA, Corregimiento de BETHANIA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-229-2227, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-661-92, según Plano aprobado 86-04-10656 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 35 Has.+ 4476.65 M2, ubicada en EL SAINO O COROZALEZ, Corregimiento de AROSEMENA, Distrito de LA CHORRERA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Everardo Bonilla
SUR: Terrenos de Zenaida Fernández y Everardo Acevedo
ESTE: Terrenos de Gilberto De León, Servidumbre y Porfirio Marín
OESTE: Terrenos de Everardo Acevedo

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA o en la Corregiduría de AROSEMENA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 29 del mes de diciembre de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.

L-307 790 79
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región Nº 5, Panamá,
Coste

EDICTO Nº 190-DRA-93

El suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, en la Provincia
de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor **WINFRED ALEXANDER ROSS GRI-**

NAMA, Corregimiento de _____, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. PE-4-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-184-93 según Plano aprobado 803-11-10772 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has.+ 3986.31 M2, ubicada en LAS BOQUILLAS, Corregimiento de SORA, Distrito de CHAME, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de María Martínez y Quebrada Baquillas
SUR: Terrenos de Venancio Martínez y Calle hacia otras fincas
ESTE: Terrenos de Joseph Milwood Black Gordon y Quebrada Baquillas
OESTE: Terrenos de María Martínez y Venancio Martínez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME o en la Corregiduría de SORA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 29 del mes de diciembre de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.

L-307 789 68
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región Nº 5, Panamá,
Coste

EDICTO Nº 035-DRA-94

El suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, en la Provincia
de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que la señora **MARIA DE LOS ANGELES SMITH DE ARANGO**, vecina de CALLE TERCERA, Corregimiento de SAN FRANCISCO, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-

140-90, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-146-92 según Plano aprobado 88-08-10585 y 808-08-10871 la adjudicación a título oneroso de tres (3) parcelas de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has.+ 8647.65 M2, 3 Has.+ 1439.91 M2, ubicada en LAS MARGARITAS, Corregimiento de LOS LLANITOS, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA Nº 1: 3 Has.+ 8647.65 M2.
NORTE: Terrenos de Jorge Arango
SUR: Terrenos de Catalina Hidalgo
ESTE: Terrenos de María de Los Angeles Smith Arango
OESTE: Terrenos de Comella Muñoz

PARCELA Nº A: 1 Has.+ 4706.91 M2.

NORTE: Terrenos de Los Angeles Smith de Arango y Parcela "B"
SUR: Terrenos de María Santana de Núñez
ESTE: Terrenos de María Santana de Núñez
OESTE: Terrenos de María de Los Angeles Smith de Arango

PARCELA Nº B: 1 Has.+ 6733.00 M2.
NORTE: Carretera hacia El Valle y a la C.I.A. y María de Los Angeles Smith de Arango

SUR: Terrenos de María de Los Angeles Smith de Arango y Parcela "A"
ESTE: Terrenos de María Santana de Núñez
OESTE: Terrenos María de Los Angeles Smith de Arango

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS o en la Corregiduría de LOS LLANITOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 9 del mes de marzo de 1994.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.

L-307 791 76
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región 5, Panamá Oeste
EDICTO No. 059-DRA-94

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, en la Provincia
de Panamá, al públi-
co:

HACE CONSTAR:

Que la señora **HILDE-
MARIA DEL CARMEN RIE-
RA DIAZ**, vecina de CA-
LLE N° 56, del Corregi-
miento de OBARRIO, Dis-
trito de PANAMA, portadora de la cédula de
identidad personal No. 9-
98-99, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria mediante
solicitud No. 8-130-93,
según plano aprobado No.
803-07-10855, la adjudica-
ción a título onerosos de
una parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 0
Has.+ 3425.85 M2, que
forma parte de la Finca
24867, inscrita al Tomo 607,
Folio 284, de propiedad
del Ministerio de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de LAS
LAJAS, Corregimiento de
LAS LAJAS, Distrito de
CHAME, Provincia de PA-
NAMA, comprendida
dentro de los siguientes
línderos:

NORTE: Quebrada Agua
Mina
SUR: Terrenos de David
Márquez
ESTE: Terrenos de Simón
Arancibia
OESTE: Camino a otras
fincas y a Calle de Lajas
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este Des-
pacho, en la Alcaldía del
Distrito de CHAME o en la
Corregiduría de LAS LA-
JAS y copias del mismo
se entregarán al interesado
para que los haga publi-
car en los órganos de
publicidad correspondien-
tes, tal como lo ordena el
Artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia
de quince (15)
días a partir de la última
publicación.
Dado en Copra, a los 20
días del mes de abril de
1994.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.
L-307 788-45

Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No.
2 Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO N° 168-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia
de Veraguas, al públi-
co:

HACE SABER:

Que **ISIDORO JUAREZ
VEGA**, vecino de LA
GRACIANA, Distrito de
SANTIAGO, portador de
la cédula No. 9-41-773 ha
solicitado a la Reforma
Agraria, mediante solicitud
9-9014 la adjudicación
a título onerosos de una
parcela de tierra es-
tatal adjudicable de una
superficie de 6 Has.+
8590.51 M2, ubicada en
LA GRACEANA, Corregi-
miento CABECERA, Dis-
trito SANTIAGO, de esta
Provincia y cuyos linderos
son:

NORTE: Camino Real de
Piedra del Col a La
Graciana

SUR: Daniel Mojica
ESTE: César Hernández y
José del Carmen Juárez
OESTE: Isidoro Juárez
Vega y Plinio Rodríguez

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de este
Despacho, o en la Alcaldía
del Distrito de SANTIAGO,
en la Corregiduría de
_____ y copia del mismo
se entregará al interesado
para que los haga publi-
car en los órganos de
publicidad correspondien-
tes, tal como lo ordena el
Artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última publi-
cación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas, a
los 24 días del mes de
mayo de 1993.

ING. MATEO VERGARA
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc.
L-02242

Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No.
2 Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO N° 259-93
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia
de Veraguas, al públi-
co:

HACE SABER:

Que **ISAAC GONZALEZ**,
vecino de LA CANTERA,
Distrito de SANTIAGO,
portador de la cédula No.
9-75-608 ha solicitado a
la Reforma Agraria, me-
diante solicitud 9-8698 la
adjudicación a título
onerosos de una parcela
de tierra estatal adju-
dicable de una superfi-
cie de 5 Has.+ 0619.14 M2,
ubicada en EL COCO,
Corregimiento CABECE-
RA, Distrito MONTUO, de
esta Provincia y cuyos linderos
son:

NORTE: Bartolo Marín
SUR: Carretera que con-
duce al Coco a La Colo-
rada

ESTE: Anastasio Arca
OESTE: Alfonso Rodríguez

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de este
Despacho, o en la Alcaldía
del Distrito de MONTUO,
en la Corregiduría de
_____ y copia del mismo
se entregará al interesado
para que los haga publi-
car en los órganos de
publicidad correspondien-
tes, tal como lo ordena el
Artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última publi-
cación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas, a
los 24 días del mes de
mayo de 1993.

ING. MATEO VERGARA
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc.
L-04261

Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva
No. 2 Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO N° 180-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia
de Veraguas, al públi-
co:

HACE SABER:

Que **MARIA GAITAN
HERNANDEZ**, vecina de
PANAMA, Distrito de PA-
NAMA, portadora de la
cédula No. 9-16-26, ha
solicitado a la Reforma
Agraria, mediante solici-
tud 9-7890 la adjudica-
ción a título onerosos de
una parcela de tierra es-
tatal adjudicable de una
superficie de 0 Has.+
3055.73 M2, ubicada en
EL RINCÓN, Corregimen-
to EL RINCÓN, Distrito LAS
PALMAS, de esta Provincia
y cuyos linderos son:
NORTE: Ricardo Soto y

Pedro Soto
SUR: Zacarías Gaitán y
calle sin nombre
ESTE: Pedro Soto y Za-
carías Gaitán
OESTE: Pedro Soto y calle
sin nombre

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de este
Despacho, o en la Alcaldía
del Distrito de LAS
PALMAS, en la Corregi-
duría de _____ y copia
del mismo se entregará
al interesado para que los
haga publicar en los ór-
ganos de publicidad cor-
respondientes, tal como lo
ordena el Artículo 108
del Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última publi-
cación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas, a
los 21 días del mes de
mayo de 1993.

ING. MATEO VERGARA
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc.
L-02379

Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva
No. 2, Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO N° 298-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia
de Veraguas, al públi-
co:

HACE SABER:

Que **JUAN ADAMES POR-
TUGAL**, vecino de PAN
DE AZUCAR, Distrito de
SAN MIGUELITO, portador
de la cédula No. 9-140-
204 ha solicitado a la Re-
forma Agraria, mediante
solicitud 9-8597 la adjudica-
ción a título onerosos de
una parcela de tierra
estatal adjudicable de una
superficie de 14 +
7272.72 M2, ubicada en
RODEO VIEJO, Corregi-
miento RODEO VIEJO, de esta
Provincia y cuyos linderos
son:

NORTE: Crescencio Boni-
che, Patroniza Camacho
y Azuel Castillo

SUR: Salomé Castillo,
Agustín Castillo y Dionicio
Castillo

ESTE: Azuel Castillo
OESTE: Francisco Sánchez,
Salomé Castillo y
servidumbre

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de este
Despacho, o en la Alcaldía
del Distrito de SONA,
en la Corregiduría de

_____ y copia del mismo
se entregará al interesado
para que los haga publi-
car en los órganos de
publicidad correspondien-
tes, tal como lo ordena el
Artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última publi-
cación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas, a
los 24 días del mes de
mayo de 1993.

ING. MATEO VERGARA
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc.
L-428178
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2,
Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO N° 182-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia
de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **MARIA GAITAN HER-
NANDEZ**, vecina de PANAMA,
Distrito de PANAMA,
portadora de la cédula No.
9-16-26 ha solicitado a la
Reforma Agraria, median-
te solicitud 9-7888, la adju-
dicación a título onerosos
de una parcela de tierra
estatal adjudicable de una
superficie de 1 Ha.+
2799.47 M2, ubicada en
ALTO EL PAN, Corregimen-
to EL RINCÓN, Distrito LAS
PALMAS, de esta Provincia
y cuyos linderos son:

NORTE: Pedro Soto
SUR: Ceferino Armuelles

ESTE: Arcadio Madrid hoy
Fermín Madrid

OESTE: Ubaldo Armuelles
y servidumbre de entrada
al terreno

Para los efectos legales se
fija el presente Edicto en
un lugar visible de este
Despacho, o en la Alcaldía
del Distrito de LAS PAL-
MAS, en la Corregiduría de
_____ y copia del mismo
se entregará al interesado
para que los haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondientes,
tal como lo ordena el Ar-
tículo 108 del Código Agri-
ario. Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas, a
los 24 días del mes de mayo
de 1993.

ING. MATEO VERGARA
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc.
L-02377

Única publicación